CNDH
MÉXICO

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta minutos del día quince de febrero de dos mil dieciocho, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la sexta sesión del año dos mil dieciocho del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la quinta acta del Comité de Transparencia, y se procedió a su formalización.

III. Aprobación de la orden del día

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 3510000108217

Solicitud:

"Solicito la versión pública de las denuncias presentadas ante esta comisión por el delito de desaparición forzada en la Ciudad de México del 1 de enero del 2006 al 17 de diciembre del 2017" (sic)

La Primera Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"...
La versión pública de los escritos de queja en comento implica la supresión de los datos personales de las partes o de cualquier otra información que las haga identificables (datos de identidad, datos de localización, etc., e incluso datos personales de servidores públicos a quienes se realicen imputaciones sin que existan constancias que acrediten su responsabilidad respecto a las mismas), en razón de que se configuran como ***información confidencial*** *en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales). Cabe mencionar que los datos personales se suprimen en virtud de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales, así como que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, de manera que se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento...".*

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Primera Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II,103, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL** que obra en los escritos de queja de los 3 expedientes registrados bajo el hecho presuntamente violatorio de: **"desaparición forzada o involuntaria de personas",** suscitada en la **Ciudad de México**, bajo ese contexto, se precisa que la fracción aplicable del artículo 113, es la fracción I de la Ley citada en segundo término, al tratarse de datos confidenciales; por lo que, se le instruye a la Primera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109 y 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

Asimismo, la Segunda Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"...se precisa que toda vez que el expediente de queja resultado de la búsqueda aludida en el numeral anterior se encuentra concluido, de conformidad con el artículo 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente poner a disposición de la solicitante la ***versión pública*** *del escrito de queja correspondiente al mismo (...), precisando que en razón de que uno de los casos de la investigación se inició de oficio, se pone a disposición la nota periodística que le dio origen...*

La versión pública de los escritos de queja en comento implica la supresión de los datos personales de las partes o de cualquier otra información que las haga identificables (datos de identidad, datos de localización, e incluso datos personales de servidores públicos a quienes se realicen imputaciones sin que existan constancias que acrediten su responsabilidad respecto a las mismas), en razón de que se configuran como ***información confidencial*** *en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales). Cabe mencionar que los datos personales se suprimen en virtud de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales, así como que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, de manera que se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento..."*

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Segunda Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II ,103, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102

y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL** que obra en el escrito de queja de 1 expediente registrado bajo el hecho presuntamente violatorio de: "**desaparición forzada o involuntaria de personas",** suscitada en la **Ciudad de México**, bajo ese contexto, se precisa que la fracción aplicable del artículo 113, es la fracción I de la Ley citada en segundo término, al tratarse de datos confidenciales; por lo que, se le instruye a la Segunda Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109 y 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. Folio 3510000108417

Solicitud:

"Solicito la versión pública de las denuncias presentadas a esta comisión por violación a derechos humanos por el delito de desaparición forzada a nivel nacional del 1 de enero del 2006 al 17 de diciembre del 2017. Especificar año, estado de la república, municipio, estatus de la denuncia."

La Primera Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad y reserva de la información en los siguientes términos:

"...se precisa que su entrega únicamente resulta procedente respecto a los expedientes de queja concluidos...

Es de resaltar que si bien la modalidad preferente de entrega señalada por la solicitante fue internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no es posible entregar la versión pública de la documentación requerida en modalidad electrónica, considerando que se tiene un impedimento justificado...

(...)

Clasificación. *En cuanto a los escritos de queja relativos a los* ***expedientes que se encuentran en trámite,*** *debe hacerse del conocimiento de la solicitante que las constancias que integran los expedientes en trámite se clasifican como información* ***RESERVADA****, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:*

- *Los* ***artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales,*** *establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.*

- *Los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5º y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (...) así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de* ***los expedientes tramitados*** *ante la Comisión Nacional, estás podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de los dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables'.*

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al

versar sobre presuntas violaciones a derecho humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normatividad vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita* ***se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 2 años,*** *toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de cada caso…"*

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Primera Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos

de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II ,103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** al contener datos personales concernientes a una persona física que la hace identificada o identificable.

Asimismo, se realizó el análisis de clasificación de RESERVA de la información que somete la Primera Visitaduría General, este Comité de Transparencia, acuerda **CONFIRMAR, la CLASIFICACIÓN de RESERVA** de los 24 expedientes que se encuentran en trámite, registrados bajo el hecho presuntamente violatorio de: **"desaparición forzada o involuntaria de personas",** por el término de 2 años, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II,103, 113, fracción XI, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 110, fracción XI y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

Por su parte la Segunda Visitaduría General, somete la clasificación de reserva de la información en los siguientes términos:

"...se precisa que su entrega únicamente resulta procedente respecto a los expedientes de queja concluidos...

Es de resaltar que si bien la modalidad preferente de entrega señalada por la solicitante fue internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no es posible entregar la versión pública de la documentación requerida en modalidad electrónica, considerando que se tiene un impedimento justificado...

(...)

Clasificación. *En cuanto a los escritos de queja relativos a los* ***12 expedientes que se encuentran en trámite,*** *debe hacerse del conocimiento de la solicitante que las constancias que integran los expedientes en trámite se clasifican como información* ***RESERVADA****, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:*

- *Los **artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales,** establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.*

- *Los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5º y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (...) así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de **los expedientes tramitados** ante la Comisión Nacional, estás podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de los dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables'.*

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

***Prueba de Daño.** En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derecho humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normatividad vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita* ***se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 2 años,*** *toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de cada caso…"*

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Primera Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II ,103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de

información **CONFIDENCIAL,** al contener datos personales concernientes a una persona física que la hace identificada o identificable.

Asimismo, se realizó el análisis de clasificación de RESERVA de la información que somete la Segunda Visitaduría General, este Comité de Transparencia, acuerda **CONFIRMAR, la CLASIFICACIÓN de RESERVA** de 12 expedientes que se encuentran en trámite, registrados bajo el hecho presuntamente violatorio de: "**desaparición forzada o involuntaria de personas",** por el término de 2 años, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II,103, 113, fracción XI, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 110, fracción XI y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

3. **Folio 3510000008318**

Solicitud:

"A quien corresponda en la Unidad de Transparencia de la CNDH: Por este correo, de acuerdo a lo indicado, solicito atentamente se me proporcione una copia simple de todo mi expediente incluyendo videos que aporté mediante memoria USB y que quedaron asentados en comparecencia. Mi expediente se concluyó a finales del mes de Noviembre del 2017 y fuí atendido por la Visitadora Adjunta Lic. Janeth Perez Olvera (tel. 56818125 ext. 1858) Mi folio de ingreso de Queja: 2017/12165 Expediente completo: CNDH/2/2017/1710/Q" (sic)

La Segunda Visitaduría General, somete a clasificación de información confidencial el expediente con número **CNDH/2/2017/1710/Q,** en los siguientes términos:

"...se observó que el solicitante guarda la calidad de quejoso, (...), sin embargo tomando en cuenta que la información solicitada refiere a datos personales de terceros, cuyo acceso está restringido al titular y/o a su representante de los mismos conforme lo previsto en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para acceder a la información integral, deberá acreditar su personalidad, así como la autorización con la que cuenta de los diversos titulares de

los datos personales, de lo contrario, toda vez que esta Segunda Visitaduría General tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicho expediente le será puesto a su disposición, en la modalidad de versión pública, en la que se protegerá toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial, o en su caso, se encuentre reservada por autoridades diversas a esta Comisión Nacional y/o por esta última, en términos de los artículos 113, 117, 118, 119, 140, 145, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los ordinales Trigésimo octavo, Trigésimo noveno, Cuadragésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

...conforme a la siguiente clasificación:

Fecha de clasificación:	
Área que clasifica	*SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL*
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	
Fecha de desclasificación:	*Conforme lo previsto en el artículo 113, último párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna.*
Fundamento legal:	*Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* ***(LGTAIP),*** *106, 108, 113, fracción I, 117, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* ***(LFTAIP)****, así como los ordinales Trigésimo octavo, Trigésimo noveno, Cuadragésimo primero, Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* ***(LINEAMIENTOS)****; así como en la tesis aislada número I.1°.A.60 A (10ª), con el rubro* ***"INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA INDEPENDIENTEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.",*** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, tomo II, en correlación con el criterio 04/2009, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.* *Páginas: 1, 3-5, 7-19, 21-23, 25, 28, 32-39, 41, 45-50, 52, 53, 57-59, 61-64, 68-71, 73-84, 87, 88, 90-93, 96-103, 105-*

	107,109-114, 116-118, 120, 123, 126, 128, 129, 132-138, 140, 141, 148-150, 152-154, 156-164, 166-179, 181-184, 186-194, 196, 198-200, 207, 209, 211-215, 222, 223, 227-257, 259, 260, 265-267, 274, 277-282, 284, 285, 287, 288, 290, 292, 294, 298, 300, 304, 306-308, 311, 313, 314, 316, 318-326, 328, 330-332, 334-337, 339-342.
Rúbrica del titular del área que clasifica la información:	
Fecha de desclasificación:	*Conforme lo previsto en el artículo 113, último párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna.*

..."

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Segunda Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II,103, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL** del expediente **CNDH/2/2017/1710/Q**, de acuerdo a la tabla remitida por el área; por lo que, se le instruye a la Segunda Visitaduría General elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109 y 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

4. Folio 3510000009818

Solicitud:

"Resolución emitida por la Quinta Visitaduría General de la CNDH, en el expediente CNDH/6/2015/5101/Q, relacionada con diversos hechos que trasgreden la normatividad ambiental, específicamente lo relacionado con el almacenamiento en la Presa El Molinito de los desechos tóxicos arrojados por la empresa minera Buenavista del Cobre" (sic)

La Sexta Visitaduría General, somete a clasificación de información confidencial la resolución emitida en el expediente con número **CNDH/6/2015/5101/Q**, en los siguientes términos:

"...El citado expediente de queja contiene información confidencial y ya que el solicitante no es parte, se proporciona en versión pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 1º, 3, 9, y 113 de la LFTAIP, así como, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de Información, por lo que se procedió a clasificarla como se presenta en la siguiente tabla:

Foja clasificada	***Motivo y fundamento legal de la clasificación de la información***
1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19 y 20.	***Datos personales de terceros relacionados con el expediente*** *se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: En consideración al criterio directivo previsto en el Lineamientos (sic) Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

..."

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Sexta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de

lo dispuesto en los artículos 44 fracción II ,103, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I, y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL** de la resolución emitida en el expediente **CNDH/6/2015/5101/Q**, de acuerdo a la tabla remitida por el área, por lo que se le instruye a la Sexta Visitaduría General elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, en términos de los artículos 109 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

5. Folio 3510000011218

Solicitud:

"...Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
A través del presente, solicito a Usted, todo el expediente en formato digital de la Recomendación 58/2015, desde el escrito de queja presentado por los afectados hasta la culminación con la recomendación."

La Quinta Visitaduría General, somete a clasificación de información confidencial y reservada, el expediente con número **CNDH/5/2015/717/Q,** en los siguientes términos:

"...infórmese que el expediente de queja CNDH/5/2015/717/Q se concluyó en términos de lo previsto en el artículo 125, fracción III, del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, por lo que de conformidad con los artículos 108 y 118 de la LFTAIP, así como 78, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento in citu, resulta procedente poner a su disposición en formato digital, una copia en versión pública del mismo.----------
Asimismo, comuníquese que se protegerá toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial o reservada, o bien, aquella que fue clasificada por una autoridad diversa a esta Comisión Nacional. ----------
SEGUNDO. *En este orden de ideas, en términos de los artículos 113, 117, 118, 119, 140, 145, segundó párrafo, de la LFTAIP, se realizó la respectiva versión pública del*

expediente aludido en el primer punto del presente dictamen… en las cuales se realizó la siguiente clasificación:

Expediente CNDH/5/2015/717/Q	
Información confidencial	
Datos personales de quejosos, agraviados y terceros que obran en el expediente.	***Fundamento:*** *Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, numeral 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 11, fracción II, del Reglamento de Transparencia.* ***Justificación:*** *Sólo podrán tener acceso a la información clasificada como confidencial los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.* ***Periodo de clasificación:*** *En concordancia con los artículos 3º, 11, fracción VI, 104 y 113, párrafo último de la LFTAIP y 4º, 24, fracción VI, y 116, párrafo segundo, de la LGTAIP, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna. En este sentido permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia los artículos 117 de la Ley Federal in citu y 120 de la Ley General antes referida.* ***Páginas:*** *1-6, 8, 10, 12-13, 15, 17-19, 21, 24, 26, 28-30, 32, 34, 37-48, 50, 53-55, 58, 60-63, 66, 68, 70, 75, 78, 80, 82-86, 87-109, 111, 174, 177, 181, 184, 246, 248, 251-255, 257-258, 260-261, 265-266, 278-280, 432-433, 435, 437, 439-441, 443, 446-450, 452, 454-456, 458, 629-630, 632, 634-644, 646-648, 652-653, 655, 658,-661, 663-664, 666-667, 671, 678, 682-683, 686, 688-691, 693-694, 697, 699-704, 706, 709-714, 716-724, 726, 744, 746, 749-753, 756, 759, 762-765, 768-769, 772, 775-779, 807-808, 810, 812, 815-816, 818-819, 821-823, 827-828, 830, 833-836, 842, 844-846, 848, 851-853, 855-858, 860-863, 865, 876, 896-897, 899, 901-902, 904-907, 912-913, 917-921, 923-925, 928, 930-932, 937-943, 945-948, 954-955, 959-960, 963, 965-966, 969, 975-979, 981-984, 987, 991-992, 994-995, 959-960, 963, 965-966, 969, 975-979, 981-984,987, 991-992, 994-995, 997-998, 1000-1001, 1003, 1005-1007, 1012-1016, 1018-1020, 1022, 1025-1026, 1028-1030, 1032, 1111-1118, 1174-1175, 1328, 1331-1332, 1334, 1336-1338, 1381-1387, 1391-1394, 1396, 1439, 1441, 1460, 1462, 1465-1468, 1477-1479, 1571-1572, 1580-1581, 1583-1586, 1588-1589, 1590-1593, 1687-1692, 1694, 1696, 1698, 1700, 1702, 1704, 1706, 1708, 1710, 1712, 1714 y 1716.*

Constancias que contienen en su totalidad datos personales del agraviado, quejoso y terceros.	***Fundamento:*** *Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP, así como 11, fracción II, del Reglamento de transparencia.* ***Justificación:*** *Sólo podrán tener acceso a la información clasificada como confidencial los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.* ***Periodo de clasificación:*** *En concordancia con los artículos 3º, 11, fracción VI, 104 y 113, párrafo último, de la LFTAIP y 4º, 24, fracción VI, y 116, párrafo segundo, de la LGTAIP, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna. En este sentido, permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia los artículos 117 de la Ley Federal in citu y 120 de la General antes referida.* ***Páginas:*** *81, 101, 684-685, 695-696, 725, 754, 757-758, 814, 837-839, 908-909, 929, 949-951, 995, 1008, 1011, 1017, 1178-1179, 1330, 1333, 1389, 1395 y 1573.*
Dictámenes periciales médico forenses o expedientes clínicos.	***Fundamento:*** *Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP, así como 11, fracción II, del Reglamento de transparencia.* ***Justificación:*** *Los dictámenes periciales médico forenses o expedientes clínicos se componen de información sensible relativa al estado de salud y físico de los agraviados, por lo que se clasifica en su totalidad como información confidencial; ya que con independencia de que obren opiniones, interpretaciones y criterios de los peritos, dicha información se generó con relación al estado de la persona, por tanto, se ubica dentro de la definición de datos personales. Sirva de apoyo a lo expuesto el criterio 4/09 expedido por el otrora (sic) Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI).* ***Periodo de clasificación:*** *En concordancia con los artículos 3º, 11, fracción VI, 104 y 113, párrafo último, de la LFTAIP y 4º, 24, fracción VI, y 116, párrafo segundo, de la LGTAIP, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna. En este sentido, permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia los artículos 117 de la Ley Federal in citu y 120 de la Ley General antes referida.*

	Páginas: *49, 52, 94 y 97-98.*
	Información reservada
Números de averiguaciones previas.	***Fundamento:*** *Artículo 110, fracción I, de la LFTAIP y 113, fracción V, de la LGTAIP, así como el numeral 9º del Reglamento de transparencia.* ***Justificación:*** *Toda vez que de la búsqueda del número de las averiguaciones previas o causas penales en medios de información, por ejemplo, a través de internet, arroja datos suficientes e inmediatos para identificar a las partes. En este sentido, de hacerse públicos esos datos, al adminicularlos con el contenido de las diversas constancias que integran el expediente en cita, se les colocaría en una situación de riego, por lo que la información descrita se clasifica como reservada.* ***Periodo de clasificación:*** *En términos de lo previsto en los artículos 3º, 11, fracción VI, 104 y 99, párrafo segundo, de la LFTAIP y 4º, 24, fracción VI, y 101, párrafo primero, de la LGTAIP, así como 9º del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la información se clasifica por un periodo de 5 años.* ***Páginas:*** *46-47, 78-79, 93, 95, 108-109 y 181-184.*
Copias certificadas de una averiguación previa.	***Fundamentación:*** *Artículo 110, fracciones XI y XII, de la LFTAIP y 113, fracciones XI y XII, de la LGTAIP, así como el numeral 9º del Reglamento de transparencia.* ***Justificación:*** *Su divulgación puede obstaculizar las actividades de persecución de los delitos, particularmente, en relación con las acciones que, en las diversas líneas de investigación, realiza el Ministerio Público para localizar a los probables responsables y determinar su presunta participación en la comisión de los ilícitos que dieron origen a la indagatoria, motivo por el cual su conocimiento público ocasionaría un daño presente y específico en perjuicio de las víctimas y de la sociedad, al obstaculizar el óptimo resultado de la investigación ministerial.* ***Periodo de clasificación:*** *En términos de lo previsto en los artículos 3º, 11, fracción VI, 104 y 99, fracción I, de la LFTAIP y 4º, 24, fracción VI, y 101, fracción I, de la LGTAIP, la clasificación subsistirá mientras existan las causas que le dieron origen, toda vez que, a la fecha en que se elabora el presente informe, en este Organismo Nacional no obra*

	constancia en la que se advierta que la investigación relativa a los hechos que motivaron la radicación de la averiguación previa haya concluido mediante determinación definitiva. *Se precisa que el artículo 228, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que los registros de la averiguación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos.* ***Páginas:*** *185-237.*
Información clasificada como reservada por una autoridad diferente a este Organismo Nacional.	***Fundamentación:*** *Artículos 3º, 11, fracción VI, y 110 de la LFTAIP y 4º, 24, fracción VI, y 113 de la LGTAIP; así como el ordinal cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.* ***Justificación:*** *La información fue clasificada como reservada por una autoridad distinta a esta Comisión Nacional, por lo cual, únicamente los titulares de las unidades administrativas del sujeto obligado son los responsables de clasificar la información y, consecuentemente, de su desclasificación. Cabe destacar que no se prevé la hipótesis de que un sujeto obligado distinto al que clasificó la información pueda desclasificarla.* ***Periodo de reserva:*** *En virtud de que la clasificación de la información fue realizada por una autoridad distinta a este Organismo Nacional, no es posible determinar la fecha de su desclasificación.* ***Páginas:*** *37-39, 42-55, 60, 82, 85-91, 96, 113-117, 119-166, 270-277, 281-431, 460-473, 475-627, 675-677, 679-681, 727-742, 773-774, 780-783, 785-798, 800-802, 805-806, 843, 864, 866-875, 879-895, 910, 958, 990, 1041-1086, 1087-1110, 1119-1138, 1139, 1140, 1141-1173, 1175-1178, 1180-1211, 1216-1226, 1288-1308, 1288-1336, 1340-1380, 1390, 1397-1427, 1429-1438, 1442-1456, 1469-1476, 1480-1570 y 1576-1579.*

..."

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Quinta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II ,103, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL** del expediente **CNDH/5/2015/717/Q**, de acuerdo a la tabla remitida por el área; por lo que, se le instruye a la Quinta Visitaduría General elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109 y 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En tanto, tras efectuarse el análisis de clasificación de RESERVA de la información que somete la Quinta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, acuerda **CONFIRMAR, la CLASIFICACIÓN** parcial de la información consistente en los números de las averiguaciones previas y las copias certificadas de una de estas, que forma parte integral del expediente **CNDH/5/2015/717/Q,** como **RESERVADA** por un periodo de 5 años y/o hasta que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II ,103, 113, fracciones V, XI, y XII, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 110, fracciones V, XI y XII, y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, se instruye a la Quinta Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, 127 de la citada Ley General, y 107 y 128 de la Ley Federal en comento, el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

6. **Folio 3510000012418**

Solicitud:

"Se desea conocer la siguiente información del funcionario RICARDO HIGAREDA PINEDA.
Fecha de nacimiento
Puesto actual y dependencia (vigencia del puesto)
Currículum vitae
RFC (con homoclave)" (sic)

La Oficialía Mayor, somete a clasificación de información confidencial la fecha de nacimiento y el Registro Federal de Causantes (sic) de la persona anteriormente citada, en los siguientes términos:

"...De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informar que el puesto actual del C. Ricardo Higareda Pineda es de Director de lo Consultivo, el cual depende de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y su contratación es por tiempo indeterminado.

Con referencia a su fecha de nacimiento y a su Registro Federal de Causantes, son datos personales que se consideran información confidencial, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio de interpretación 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)..."

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Oficialía Mayor, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II ,103, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales solicitados consistentes en la fecha de nacimiento y el Registro Federal de Contribuyentes de la persona del interés del peticionario y se precisa que la fracción aplicable del artículo 113, es la fracción I de la Ley citada en segundo término, al tratarse de datos confidenciales.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

7. Folio 3510000012518

Solicitud:

"Se desea conocer la siguiente información del funcionario: ANA LUISA NERIO MONROY
DATOS:
Fecha de nacimiento
Puesto actual y dependencia (vigencia del puesto)
Currículum Vitae
RFC (con homoclave)" (sic)

La Oficialía Mayor, somete a clasificación de información confidencial la fecha de nacimiento y el Registro Federal de Causantes (sic) de la persona anteriormente citada, en los siguientes términos:

"...De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informar que el puesto actual de la C. Ana Luisa Nerio Monroy es de Subdirectora de Área y es Titular de la Unidad de Igualdad de Género, puesto que depende de la Oficialía Mayor y su contratación es por tiempo indeterminado.
Con referencia a su fecha de nacimiento y a su Registro Federal de Causantes, son datos personales que se consideran información confidencial, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio de interpretación 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)..."

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Oficialía Mayor, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II ,103, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales solicitados consistentes en la fecha de nacimiento y el Registro Federal de Contribuyentes de la persona del interés del peticionario, se precisa que la fracción aplicable del artículo

113, es la fracción I de la Ley citada en segundo término, al tratarse de datos confidenciales.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

8. Folio 3510000012818

Solicitud:
"Se desea conocer la siguiente información del funcionario ROSA NERI AGUIRRE.
Fecha de nacimiento
Puesto actual y dependencia (vigencia del puesto)
Currículum vitae
RFC (con homoclave)" (sic)

La Oficialía Mayor, somete a clasificación de información confidencial la fecha de nacimiento y el Registro Federal de Causantes (sic) de la persona anteriormente citada, en los siguientes términos:

"...De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informar que el puesto actual de la C. Rosa Neri Aguirre es Jefa de Departamento, puesto que depende de Presidencia y su contratación es por tiempo indeterminado.
Con referencia a su fecha de nacimiento y a su Registro Federal de Causantes, son datos personales que se consideran información confidencial, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio de interpretación 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)..."

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Oficialía Mayor, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II ,103, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales solicitados

consistentes en la fecha de nacimiento y el Registro Federal de Contribuyentes de la persona del interés del peticionario, y se precisa que la fracción aplicable del artículo 113, es la fracción I de la Ley citada en segundo término, al tratarse de datos confidenciales.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

9. Folio 3510000014318

Solicitud:

"Pruebas (documentación, videos, fotografías) del cumplimiento total o parcial de los punto de la Recomendación 63/2016 hecha al gobierno de Campeche, el Ayuntamiento del Carmen y el congreso de Campeche" (sic)

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"...
Por lo antes señalado, y en atención al principio de máxima publicidad, adjunto al presente disco magnético (CD) el cual contiene los documentos en versión pública de las pruebas de cumplimiento de la recomendación 63/2016, toda vez que la información proporcionada contiene datos personales.

Los datos personales se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 11 fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la autorización de sus titulares para proporcionar esa información a terceros..."(sic)

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II,103, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior, a fin de que este en posibilidad de localizar e integrar la información requerida por los peticionarios, respecto de los folios siguientes:

1. 3510000008618.- Confirma
2. 3510000009718.- Confirma
3. 3510000010118.- Confirma
4. 3510000010218.- Confirma
5. 3510000010418.- Confirma
6. 3510000010518.- Confirma
7. 3510000011118.- Confirma
8. 3510000011418.- Confirma
9. 3510000011518.- Confirma

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

1. 3510000107917.- Aprobada
2. 3510000001518.- Aprobada
3. 3510000002118.- Aprobada
4. 3510000005018.- Aprobada
5. 3510000005818.- Aprobada
6. 3510000006118.- Aprobada
7. 3510000007418.- Aprobada
8. 3510000007518.- Aprobada

9. 3510000007618.- Aprobada
10. 3510000008018.- Aprobada
11. 3510000008518.- Aprobada
12. 3510000008918.- Aprobada
13. 3510000009118.- Aprobada
14. 3510000009418.- Aprobada
15. 3510000009618.- Aprobada
16. 3510000009918.- Aprobada
17. 3510000010918.- Aprobada
18. 3510000011318.- Aprobada
19. 3510000011718.- Aprobada
20. 3510000012118.- Aprobada
21. 3510000012918.- Aprobada

VII. Cierre de sesión

Siendo las 13:30 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Sexta sesión de 2018.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia
y Directora General de Planeación y Análisis

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Titular de la Unidad de Transparencia
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia